



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.**

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0013/2024.

Expediente de origen: JCA/II/00114/2023.

Recurrente: ***** , autorizado legal de ***** .

Resolución recurrida: Resolución de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés que sobresee el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

VISTO para resolver el Toca número **SCR/RR/0013/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por ***** , **autorizado legal de ******* , en contra de la resolución interlocutoria de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés que sobresee el juicio contencioso administrativo de origen **JCA/II/00114/2023**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:



1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/II/00114/2023**.

1.1. Demanda. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló como acto impugnado la omisión de pago de la cantidad \$*****, señaló como autoridad demandada a los Servicios de Salud de Nayarit, narró los hechos que motivan la demanda, presentó los medios de prueba para acreditar su acción y formuló sus conceptos de impugnación.

1.2. Admisión. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley.

1.3. Contestación de demanda. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada contestó la demanda incoada en su contra, misma en la que hizo valer como causal de improcedencia la falta de competencia de este Tribunal para conocer del asunto, toda vez que la pretensión intentada por la actora se traduciría en una acción de cobro en materia mercantil, por lo que este Órgano Jurisdiccional estaba impedido para resolver sobre el fondo cuando se trate de materias distinta a la administrativa o fiscal local.

Asimismo, los representantes de la autoridad expusieron su oposición al acto y anexaron sus medios de convicción; carga procesal que el Magistrado Instructor hizo constar mediante acuerdo de diez de abril del mismo año.

1.4. Audiencia. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de ley sin la comparecencia de ambas partes, situación que no impidió su celebración al haber quedado debidamente notificadas respecto la hora y fecha para su celebración.



Asimismo, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se hizo constar la ausencia de alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.

1.5. Sentencia interlocutoria. Mediante resolución de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó procedente sobreseer el juicio de origen al advertir, entre otras cuestiones, que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 224 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit¹, pues el Tribunal no es competente para conocer acciones de cobro derivados de actos de comercio u operaciones mercantiles².

Dicha resolución constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0013/2024.**

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el autorizado de la parte actora presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución plenamente identificada.

2.2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del

¹Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y

[...]

²Dichas consideraciones se precisaran con mayor detalle en el apartado correspondiente.



expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas que componen el juicio de trato.

2.3. Recepción de expediente original. Mediante oficio presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio JCA/II/00114/2023;

2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el recurso, ordenó correr traslado a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera³ en el término legal de tres días y, una vez vencido dicho plazo y sin previo acuerdo, se turnaran los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109, fracción II, 224, fracción I, 225, fracción II, 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³Tal como se desprende de autos, ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

⁴A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas⁵.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el Recurso de Reconsideración, es decir *********, está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 115 y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del autorizado legal de la actora del expediente de origen en el que se sobreseyó el juicio contencioso administrativo; resolución que, a su dicho, le causa agravio a su representada.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido fue notificado al recurrente el diez de enero de dos mil veinticuatro, surtiendo efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del doce al veintitrés enero de dos mil veinticuatro, descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Cuestiones previas a considerar. Con la finalidad de precisar las circunstancias que comprenden el presente asunto, esta Sala

⁵**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



Colegiada de Recursos estima necesario precisar con detalle los siguientes hechos y consideraciones:

- **Juicio Oral Mercantil.** Por auto de seis de agosto de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Primera Instancia de Oralidad Mercantil con residencia en Tepic, Nayarit, admitió a trámite en vía Oral Mercantil la demanda presentada por *****, Apoderado General de *****, a través de la cual se ejerció una acción de pago en contra de los Servicios de Salud de Nayarit por la cantidad de \$ *****, por concepto de suerte principal de las operaciones contraídas, pactadas y obligadas que se desprenden de los contrarrecibos 2958, 2959 y 2960.

- **Resolución de la excepción de incompetencia 04/2021.** En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit emitió la resolución de incompetencia mercantil de número 04/2021 del índice de dicho Órgano Jurisdiccional, en la que **resolvió fundada la excepción planteada por el representante legal de la demandada** en el juicio oral mercantil descrito con anterioridad, por lo que declinó la competencia en favor de este Tribunal de Justicia Administrativa.

- **Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00368/2022 y Prevención.** Dado lo anterior, la parte actora promovió el juicio contencioso administrativo **JCA/II/00368/2022**, mismo en el que reclamó la invalidez del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la autoridad demandada, así como el pago por la cantidad de cantidad de \$ *****. Sin embargo, al advertir que la demanda no contenía los requisitos formales establecidos en los artículos 123 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se previno a la actora para que en el término de tres días adecuara su escrito a lo previsto en dichos preceptos, bajo apercibimiento de desechar la demanda.

- **Desechamiento del expediente JCA/II/00368/2022.** Al no atender dicha prevención, por resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós la otrora Segunda Sala Administrativa hizo efectivo el apercibimiento contenido en la prevención formulada y desechó la demanda en referencia.



• **Demanda del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00114/2023.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló como acto impugnado la **omisión de pago** de la cantidad \$ ***** , señaló como autoridad demandada a los Servicios de Salud de Nayarit, narró los hechos que motivan la demanda, presentó los medios de prueba para acreditar su acción y formuló sus conceptos de impugnación.

• **Contestación de la demanda del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00114/2023.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada contestó la demanda incoada en su contra, misma en la que **hizo valer como causal de improcedencia la falta de competencia de este Tribunal para conocer del asunto, toda vez que la pretensión intentada por la actora se traducía en una acción de cobro en materia mercantil**, por lo que este Órgano Jurisdiccional estaba impedido para resolver sobre el fondo cuando se trate de materias distinta a la administrativa o fiscal local.

Hasta aquí la narración de consideraciones que ser tomadas en cuenta al momento de estudiar los agravios del recurrente.

SEXTO. Fundamentos y razonamientos de la resolución recurrida. De igual manera, para atender a cabalidad los agravios hechos valer por el recurrente, resulta indispensable precisar los fundamentos y razonamientos que sustentan el sobreseimiento recurrido.

En ese orden de ideas, el desechamiento recurrido se funda en lo previsto en los artículos 129, fracción III, y 224, fracción I, ambos de la ley de justicia administrativa⁶. La primera disposición autoriza al Magistrado

⁶ Artículo 129.- El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando:

I - II ...

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I - VI ...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

VIII...



Instructor desechar la demanda cuando en ella se advierta una causal de improcedencia indudable y manifiesta, mientras que el segundo precepto señala como causal de improcedencia cuando se impugnen actos que no sean de competencia del conocimiento de este Tribunal.

El razonamiento principal de esta decisión deriva, tal como lo planteó la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, que a este Tribunal no le asiste competencia para conocer sobre acciones de pago que deriven de operaciones mercantiles.

El sobreseimiento recurrido estima que el acto impugnado en el juicio principal corresponde a una acción de pago derivado de un acto de comercio, al no existir contrato administrativo por escrito celebrado de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, toda vez que los contratos entre los entes públicos no se rigen por in interés eminentemente económico, sino por su interés en generar el mejor cumplimiento de los objetivos de finalidad social que la normativa le confiere, tal como se desprende del texto constitucional tutelado en el artículo 134 del Pacto Federal.

Por otra parte, precisó que si bien en los autos del juicio de origen constaba a resolución de incompetencia donde se declina la competencia para conocer del asunto a este Tribunal, dicha aceptación de competencia e hizo en el juicio JCA/UII/00368/2022, tramitado por la entonces Ponencia F de la otrora Segunda Sala Administrativa de este Tribunal; juicio que, como se estableció en el Considerando anterior, se desechó al no atender la prevención que se le realizó para que adecuara su demanda a lo establecido por los artículo 123 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por esa situación, la Sala *A quo* quedó en libertad de jurisdicción y difirió del criterio señalado pues contrario a lo sustentado en dicha resolución, las facturas reclamadas derivan de un contrato verbal al demandar el pago de una cantidad que le adeudan con motivo de una operación mercantil.



SÉPTIMO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer dos agravios, mismos que se tienen por reproducidos al no existir obligación de transcribirlos⁷.

Sin embargo, esta Sala Colegiada de Recursos advierte que **el segundo de estos agravios es parcialmente fundado y suficiente para revocar la resolución** de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés; ello en atención a las siguientes consideraciones:

En la segunda parte de su disenso, el recurrente manifiesta lo siguiente:

- Que le causa agravio el sobreseimiento recurrido toda vez que la Sala A *quo* no consideró la resolución de incompetencia 4/2021 emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en la que se declina competencia para conocer del asunto a este Tribunal de Justicia Administrativa, bajo el argumento de que se trata de una nueva demanda;

- Que la autoridad demandada se trata de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, que acorde al artículo 2 del Decreto 7979 que lo crea, tiene por objeto prestar servicios de salud a la población abierta en la entidad;

- Que cuando dicho ente contrata algún producto o servicio, no persigue fines de lucro, sino el interés social de la población nayarita, ya que es intrascendente si la actora es una persona moral con actividades comerciales;

- Que cuando el Estado contrata a través de sus órganos, sus contrataciones se reputan de tipo administrativas y no mercantiles, por lo que se trata de una adquisición realizada por un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con un particular, y;

⁷CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



- Que las prestaciones reclamadas su representada deben enderezarse (sic) a través del juicio contencioso administrativo;

Al respecto y como se anticipó, dicho agravio es parcialmente fundado en el sentido que, contrario a lo sostenido en el sobreseimiento recurrido, a este Tribunal de Justicia Administrativa sí le asiste competencia para conocer del asunto, como primer presupuesto procesal.

En primer término, es de señalarse que para que el órgano jurisdiccional pueda conocer la pretensión que ante el mismo se formule, es necesario que concurren una serie de circunstancias que constituyen los presupuestos procesales⁸; requisitos que exigen la delimitación del actuar del Órgano Jurisdiccional para determinar si se puede examinar la pretensión en cuanto al fondo.

Desde esa perspectiva, la competencia se define como el presupuesto procesal por el cual una ley concede la facultad a un órgano jurisdiccional para conocer, tramitar y resolver determinados actos, juicios y/o procedimientos. La competencia es la delimitación de la jurisdicción, es decir, de las cuestiones que puede conocer juzgador.

La competencia, como requisito necesario para acceder a la impartición de justicia, constituye el presupuesto procesal de mayor importancia, pues si se advierte que el Órgano ante quien se promueve es incompetente, resulta innecesario examinar sobre su procedencia en general.

A su vez, la competencia se determina a través de los criterios dependientes que determinen las leyes adjetivas en razón de la materia, el grado y el territorio; en el caso de la jurisdicción administrativa local, la competencia se establece, de forma general, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

⁸González Pérez, J. (2005) Los presupuestos procesales en el ordenamiento procesal administrativo mexicano "Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. López Olvera, M. y Cienfuegos Salgado, D. (Coordinadores), pág. 234.

A mayor ilustración, se transcribe el artículo 103 de dicho ordenamiento:

Artículo 103.- La jurisdicción administrativa en el Estado, **se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa**, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

[...]

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Asimismo, **será el órgano competente para imponer**, en los términos que disponga la ley, las **sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa** grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

[Énfasis añadido]

Tal como se observa, de forma genérica la Constitución local dota a este Órgano Jurisdiccional la facultad de dirimir controversias que se susciten entre particulares y autoridades de la administración pública estatal y municipal, al establecer que podrá conocer de asuntos atendiendo la **naturaleza administrativa.**

Por otro lado, no pasa desapercibido lo establecido en el artículo 5, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mismo que se reproduce a continuación:

Artículo 5. **El Tribunal**, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, **será competente para:**

[...]

II. **Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado**, Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa;

[...]

[Énfasis añadido]

Con base en estas apreciaciones, la competencia contenciosa administrativa de este Tribunal, como primer presupuesto procesal del juicio, se surte en el momento en que un particular reclama un acto u omisión de



un órgano de la administración pública, estatal o municipal, cuando se haya dictado, ordenado, ejecutado, tratado de ejecutar u omitido en ejercicio de la potestad pública, es decir, en función de su investidura como autoridad.

Sin embargo, dichas disposiciones son, por sí mismas, insuficientes para fijar la competencia material de este Tribunal dado que de manera genérica determinan la facultad de este Órgano para *“dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares”*.

Por ello, para definir el criterio de competencia por materia es necesario atender dos condiciones propias en la litis planteada:

- 1) **La relación entre las partes**, es decir, **la naturaleza del vínculo** que une al actor con la autoridad demandada, y;
- 2) El objeto del litigio, entendiéndose éste como **la naturaleza de la causa** o las cuestiones jurídicas que constituyen la materia de controversia.

En este sentido, si bien no todos los actos u omisiones atribuibles a la administración pública son impugnables a través del juicio contencioso administrativo, debe entenderse que la competencia, como requisito indispensable para el ejercicio de la acción vía jurisdiccional administrativa, **se surte a favor del Tribunal en el momento que se reclaman actos de autoridad.**

En un aspecto más concreto, cuando se alegan la ilegalidad de actos que inciden en la esfera jurídica de los particulares, cuando se comparte una relación de supra a subordinación con el ente público demandado.

En el caso en particular, la actora reclama la omisión por parte de los Servicios de Salud de Nayarit de pagar la cantidad de \$ ***** , derivado del suministro de diversos productos (pollo, carne, lácteos, etcétera) que la promovente, presuntamente, entregó a la autoridad demandada, mismos que se encuentra amparados en tres contra recibos expedidos por el mismo ente.



Atendiendo lo previamente establecido, se advierte que sí le asiste competencia al Tribunal para conocer del juicio de trato, al tratarse de un conflicto entre un particular y un ente de la administración pública, derivado de la supuesta entrega de productos que no han sido pagados por el órgano público.

Se concluye lo anterior en virtud de que tanto el vínculo que une a las partes como la materia de la litis comparten los elementos para acreditar la competencia a favor del Tribunal, pues por un lado es de amplio derecho que las relaciones de supra subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social.

Estas relaciones se caracterizan por el plano de desigualdad que existe entre las partes, pues la autoridad actúa como ente de derecho público en ejercicio de las atribuciones y facultades que le conceden las leyes del derecho público, por lo que se crea una desproporción jurídica entre los alcances de los actos públicos que se emitan en beneficio del interés común con la esfera de derechos públicos subjetivos del particular.

En ese contexto, la justicia administrativa surge cuando los entes de la administración pública, en ejercicio de estas potestades, perjudica derechos originales o adquiridos de los gobernados, pretendiendo apoderarse de ellos o causar un perjuicio⁹. En este caso, lo contencioso administrativo nace de la de defenderse de tal afectación.

Por tanto, si en el juicio de origen la parte actora demanda una omisión atribuible a los Servicios de Salud de Nayarit que puede incidir en perjuicio de su patrimonio, dicha reclamación debe atenderse a la luz de la relación de supra a subordinación que existe entre ambas partes, pues la controversia se trata de un particular en contra de un ente de la administración pública estatal que, en virtud de su embestidura de autoridad, puede incurrir en una situación que provoque una lesión patrimonial a una persona.

⁹Treviño Garza, A. (2004) *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*. Editorial Porrúa, primera edición (Ciudad de México), págs. 2 y 3.



En ese sentido, si este Tribunal es competente para dirimir conflictos suscitados entre particulares y la administración pública, así como ejercer un control de legalidad sobre los actos u omisiones que afecten derechos subjetivos públicos en concreto, es dable aceptar que sí le asiste competencia para conocer del presente juicio, en primer término y como presupuesto procesal principal del procedimiento.

Por otro lado, el segundo de los elementos para acotar la competencia también se surte, pues la naturaleza de la materia litigiosa comparte la naturaleza administrativa.

Ello es así toda vez que, aun cuando la parte accionante demanda la omisión de pago sobre facturas, dicha reclamación no debe entenderse como una acción de cobro comparable con el derecho privado pues los fines que persigue la autoridad demandada no coinciden con ningún tipo de interés económico.

Esto es, la administración pública, a través los actos que emite y de sus órganos que la componen, busca la satisfacción de las necesidades colectivas primordiales; los medios por los cuales el Estado se hace valer para ejercitar sus atribuciones, se encuentran encaminados para el logro de sus fines, los cuales preponderantemente se encuentran regulados por la derecho público.

La administración pública, esto es, la actividad administrativa del Estado, tiene como objeto a la sociedad civil, para la cual labora en su continuidad y desarrollo. Por consiguiente, dicha administración tiene su origen, legitimidad y justificación en la continuidad y desenvolvimiento de la sociedad.

Asimismo, consiste esencialmente en una capacidad del Estado para producir un impulso en el desarrollo colectivo de sus gobernados; su ámbito de gestión incurre en los asuntos comunes a las condiciones y necesidades de la sociedad civil.

De esa forma, se concluye que la actividad administrativa desplegada a través de sus órganos no tiene como finalidad la obtención de una ganancia con base en las variaciones en los precios de compra y venta que realice con los particulares; el Estado no busca lucrar con los gobernados.

Por su parte, es de amplio derecho que, para que una relación se reputa en el ámbito de aplicación del derecho mercantil, es indispensable que exista alguno de estos tres elementos: 1) El carácter de comerciante que ostenten las partes que intervienen en la operación; 2) Que la transacción comprenda uno de los actos mercantiles establecidos en la ley aplicable (Código de Comercio), y; 3) Que exista un fin de lucro, es decir, una especulación comercial derivada de la operación celebrada.

En este sentido, si bien la actora reclama la omisión de pago por parte de la autoridad demandada, no debe entenderse que esta exigencia atiende a un interés mercantil pues, como se dijo, la finalidad del suministro de productos no persigue una especulación lucrativa; por el contrario, se trata de la entrega de prestaciones devengadas en razón del abastecimiento que se realizó a la autoridad, a raíz de la relación de supra a subordinación existente entre ambas partes.

De forma análoga, resultaría ilógico que el Estado, a través de sus órganos administrativos, se allegara de productos y servicios ofrecidos por los particulares, necesarios para el desarrollo de sus actividades cotidianas y con el fin de atender los fines de la administración pública, sin que exista de por medio una retribución económica para las personas que aporten el suministros de estas prestaciones.

De ahí que sea incorrecto que se haya señalado que la acción principal se genera a partir de una operación mercantil en razón de tratarse de la provisión de productos señalados, pues no se surten los elementos para acreditar que la demanda pretende el cumplimiento natural de obligaciones contraídas a través de un acto de comercio, al tratarse de un acto de una autoridad, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, frente un particular con quien guarda una relación de supra a subordinación.



Al respecto, es aplicable, por analogía, la siguiente Tesis Asilada:

COMPETENCIA, DEBE DEFINIRSE ATENDIENDO A LA CALIFICACION DE LA RELACION JURIDICA HECHA EN LA DEMANDA. *Para fincar la competencia de un tribunal, debe atenderse a la calificación de la relación jurídica hecha en la demanda; de manera que si la relación jurídica hecha en la demanda; de manera que si alguien se ostenta como comisionista y por la relación de hechos fundatorios de su acción, invoca todos y cada uno de los elementos que caracterizan al contrato de comisión mercantil, esto es suficiente para que sobre esta base se establezca la competencia, ya que de no comprobarse tales elementos, ello solo significaría que el actor no justificó su acción. Esto no obstante, cuando de los documentos que se acompañaron a la demanda, aparezca que el actor hizo una calificación de la acción, contraria a tales documentos, podría definirse la competencia según las acciones que, conforme a derecho, sean conducentes y no por la denominación arbitraria que hizo el interesado; pero a falta de elementos que esclarezcan la cuestión jurídica, no podría fincarse la competencia haciendo un estudio en cuanto al fondo del asunto, ya que ello equivaldría a prejuzgar y, además, invadiría la jurisdicción del órgano encargado de decidir el negocio, conforme a las pruebas que se aporten, durante el juicio y no en forma anticipada.¹⁰*

Por tal motivo, este Cuerpo Colegiado reconsidera como inexacto la determinación en el sobreseimiento de trato al fijar que la litis planteada se trata de un acto de comercio y que, por tal motivo, no le asiste competencia a este Tribunal para conocerlo.

De igual manera, le asiste la razón al recurrente al referir que en el desechamiento de trato no se contempló lo resuelto en la incompetencia 4/2021 emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio mercantil 377/2021.

Lo anterior toda vez que el sobreseimiento de trato estableció que la resolución referida no se puso a consideración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa a efecto de pronunciarse sobre el conflicto competencial planteado, toda vez que fue materia del diverso juicio contencioso administrativo JCA/II/00368/2022.

Asimismo, el acto recurrido concluye que, al tratarse de una nueva demanda -es decir, el juicio JCA/II/00114/2023- pudo resolver con libertad de jurisdicción y diferir del criterio señalado, pues las facturas reclamadas por la actora devienen de un trato verbal, al demandar el pago de una cantidad líquida con motivo de una operación mercantil.

¹⁰Registro digital: 347357; Instancia: Tercera Sala; Quinta Época; Materia(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XCI, página 2817; Tipo: Aislada.



No obstante, es de concluirse que sí debieron tomarse en cuenta las consideraciones esgrimidas por la Sala del Tribunal Superior de Justicia local pues, aun cuando no se haya vinculado al juicio de origen, se trata de la misma acción intentada por la parte actora, con los mismos elementos de la acción y las mismas pretensiones.

Incluso, se advierte que la parte promovente del incidente de incompetencia fue el representante legal de los Servicios de Salud de Nayarit; autoridad que, por cierto, al contestar la demanda en el juicio de origen JCA/II/00114/2023 invocó como casual de improcedencia la incompetencia de este Tribunal para conocer respecto de acciones de cobro.

No contemplar lo establecido en la resolución de competencia de la Sala Unitaria del Tribunal Superior local tendría como consecuencia modificar una situación jurídica, referente a la competencia para conocer un asunto, que previamente ya fue resuelta y admitida por este Órgano Jurisdiccional, a pesar de haberse emitido en un juicio diverso.

En este punto, es necesario recordar que la institución de la Cosa Juzgada versa no solamente sobre el fondo del asunto, sino también de los presupuestos procesales cuando dichos elementos son la materia de litis en un procedimiento jurisdiccional, como un conflicto competencial.

En efecto, la Cosa Juzgada impide que un Juzgador se aboque al estudio de situaciones de derecho concretas que se hayan juzgado y decidido con anterioridad, con la finalidad de que no se dicten resoluciones contradictorias. En tales consideraciones, si previa presentación de la demanda del juicio de origen se tuvo conocimiento de una resolución que declina la competencia sobre un asunto en particular, y este Tribunal la aceptó, es óbice que deba estarse a lo determinado en dicha resolución, aun cuando la misma acción se haya entablado en un juicio diverso.

En este mismo sentido se resolvió la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Juzgador, al estudiar la improcedencia del juicio, no puede ignorar presupuestos que previamente adquirieron firmeza en razón de la



Cosa Juzgada, pues ello atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en la Constitución Federal, misma que se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA. Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la resolución de un tribunal administrativo en la que aceptó la competencia declinada de oficio por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia emitida en un procedimiento mercantil. El Juez de Distrito estimó incorrecta la declinación de competencia, pues las cuestiones competenciales no se habían planteado vía excepción, de ahí que no podían ser invocadas oficiosamente. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento confirmó la determinación y en su cumplimiento, la Sala dictó nuevamente sentencia resolviendo la contienda. Por lo anterior, se promovió amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional y determinó que si bien había cosa juzgada sobre la cuestión competencial, la vía intentada era improcedente, pues la litis era de naturaleza administrativa, con base en un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido con posterioridad a la primera sentencia de amparo, dejando a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en sede administrativa.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la decisión vinculada con la improcedencia de la vía, los órganos jurisdiccionales no pueden ignorar presupuestos procesales que han adquirido la naturaleza de cosa juzgada, como lo es la competencia, pues cuando una autoridad los desconoce causa una situación de inseguridad jurídica en las personas sujetas a la jurisdicción del Estado con respecto a cuestiones que ya eran irrefutables, indiscutibles e inmodificables.

Justificación: Lo anterior es así, porque aun cuando se reconoció que la competencia para conocer del asunto fue definida en la materia mercantil por lo resuelto en un juicio de amparo indirecto previo, lo que se confirmó en el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó la improcedencia de la vía, insistió que el asunto era de naturaleza administrativa, dejó a salvo los derechos para instar a esa instancia. Con esta decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito obligó al recurrente a acudir ante un tribunal distinto al que se declaró competente por resolución con carácter de cosa juzgada, con violación al artículo 17 **constitucional** y desconociendo lo que se estableció en relación con el principio de tutela judicial efectiva. La interpretación del Tribunal Colegiado también violentó el principio de seguridad jurídica, pues al decretar la improcedencia de la vía mercantil, privó al recurrente del derecho adquirido a acudir ante un Juez competente, congruente además con el principio de impartición de justicia pronta y expedita, pues al tratarse de una cuestión inmodificable, las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tienen certeza sobre la competencia por razón de la materia que opera en el caso y de las consecuencias que ello apareja, aunado a que permite que el asunto sea resuelto de manera más rápida, toda vez que la competencia ya no podía ser objeto de análisis. Además, el Tribunal Colegiado no tomó en consideración que el Código de Comercio, cuando se refiere a las cuestiones de vía, no autoriza a los órganos jurisdiccionales para que dicha variación se haga por razón de materia, sino en atención a las vías privilegiadas (ejecutiva, oral y especiales), como lo sostiene la jurisprudencia 1a./J. 5/2009 de esta Primera Sala, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ**



CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA.¹¹

En tales condiciones, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que existen elementos suficientes para **REVOCAR** la resolución interlocutoria de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés dictada en el juicio de origen **JCA/II/00114/2023**, dado que, tal como afirma el recurrente, a este Tribunal sí le asiste competencia, como primer presupuesto procesal, para conocer de la acción intentada por la parte actora.

Asimismo, ante lo fundando del segundo agravio, resulta innecesario el estudio del primer concepto en el escrito de recurso, atendiendo el principio de mayor beneficio¹².

SEXTO. Efectos de la revocación. Toda vez que existen motivos suficientes para revocar el acto recurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, fracción III, y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se determina dicha revocación tendrá como efectos los siguientes:

- I. **Que el Magistrado Instructor** del juicio contencioso administrativo de origen JCA/II/00114/2023, **deje insubsistente el sobreseimiento** de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, y;
- II. **Dicte otra en la que:**
 - a. **Prescinda del estudio de la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 224** de la Ley de Justicia Administrativa, y;
 - b. **Con libertad de jurisdicción, continúe con el estudio de las causales de improcedencia y, de no advertir la configuración de otra, estudie el fondo del asunto.**

¹¹Registro digital: 2024849; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 82/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4516; Tipo: Jurisprudencia.

¹²AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Registro digital: 176398; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/9; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2147; Tipo: Jurisprudencia.



En relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 109, fracción II, 224, fracción I, 225, fracción II, 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO.- El **segundo agravio** hecho valer por el recurrente **resulta parcialmente fundando.**

TERCERO.- SE REVOCA el sobreseimiento de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones y para los efectos que se precisan en el cuerpo del presente.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, así como las constancias del expediente de origen, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio la autoridad demandada en calidad de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0013/2024.

JCA/II/00114/2023.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre del representante legal de la parte actora.
2. Nombre de la parte actora.
3. Montos.